

BARRANQUILLA,

14 JUN. 2019

000432

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

Señor(a)
CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S
CALLE 79B No 5-90 BARRIO PARAISO
BARRANQUILLA

Actuación Administrativa: AUTO 00000665 DEL 11 DE ABRIL DE 2019

Número de Expediente: por abrir

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

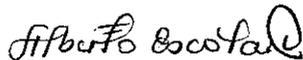
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG227794548CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 00000665 DEL 11 DE ABRIL DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S

Se adjunta copia íntegra de la AUTO 00000665 DEL 11 DE ABRIL DE 2019, en ocho (8) folios anexos.

Atentamente,

17 JUN 2019



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

21 JUN 2019

CT No 00185 de 2019
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sieman

15
290



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

13 MAYO 2019

E-002764

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Señores

CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S.

Calle 79B No. 75 – 90, barrio paraíso

Ciudad.

Referencia: AUTO No. **00000665** DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

C.T. No. 00185 del 28 de febrero de 2019
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Karem Arcón – Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@cr.autonoma.gov.com
www.cra.autonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente
Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

11 ABR. 2019

E-002193

Señores:
CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S.
Carrera 44 No. 37 - 21, oficina 1307
Ciudad.

Referencia: AUTO No. **00000665** DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO,
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

C.T. No. 00185 del 28 de febrero de 2019
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Karen Arcón - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Bg 26
27-03-19 #5



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud de las quejas ambientales por relleno de un lote ubicado en el barrio Colinas del Sol en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica al lugar, de la cual se derivó informe técnico No. 000185 del 28 de febrero de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, y que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“OBSERVACIONES

Conforme información suministrada por el Sr Romeo Pérez este predio se denomina Finca Colinas del Sol y diariamente la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario del Caribe SAS, permite el acceso de volquetas a este predio para disponer RCD. El Doctor Pérez asegura que con estas acciones se pretende obstruir el cauce natural de las aguas de escorrentías de la zona y aumentar el nivel del predio para construir allí nuevas viviendas.

Por su parte la Secretaría de Medio ambiente, mediante el radicado 559 del 22 de enero de 2019 alertó sobre los posibles impactos ambientales que está generando el proyecto urbanístico Altos de Girasol, con la disposición de material de relleno en el cauce natural de las escorrentías de aguas lluvias de la zona. Durante la visita no se identifica la existencia de cauces de arroyo que atraviesen el predio, pero dada la morfología del terreno y la existencia de cerros contiguo a la zona donde se dispone el material, existe el riesgo de que se esté afectando la dinámica natural de las aguas de escorrentías de la zona.

En la visita efectuada el 2 de febrero de 2019 se identificó al interior de la Finca Colinas del Sol, la volqueta con placa IBA-710, conducida por el señor Nixon Salazar Carrascal identificado con cedula 1193524499, disponiendo escombros y residuos ordinarios generados por obras civiles que se ubican en barrios del municipio de Puerto Colombia (ver anexos).

El predio que actualmente se encuentra recibiendo únicamente material de RCD y residuos ordinarios, ocupa un área aproximada de 2 ha y se limita por las siguientes coordenadas geográficas:

Norte	Oeste
10°58'50.33"N	74°56'57.69"O
10°58'48.77"N	74°56'55.39"O
10°58'44.16"N	74°56'59.04"O
10°58'47.45"N	74°57'4.70"O
10°58'49.47"N	74°57'2.34"O

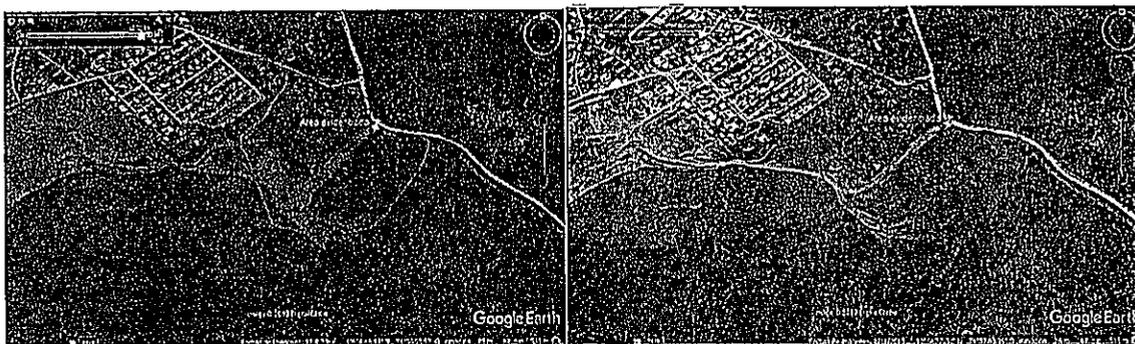
Y conforme se observa en el siguiente análisis multitemporal, este predio ha venido interviniéndose desde el año 2015, paralelo a la construcción de viviendas de las etapas iniciales de la Urbanización Altos del Girasol.

0001

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

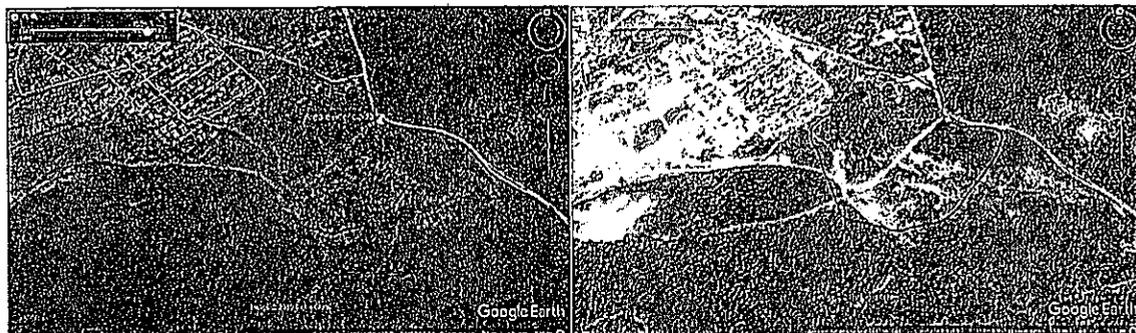
AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”



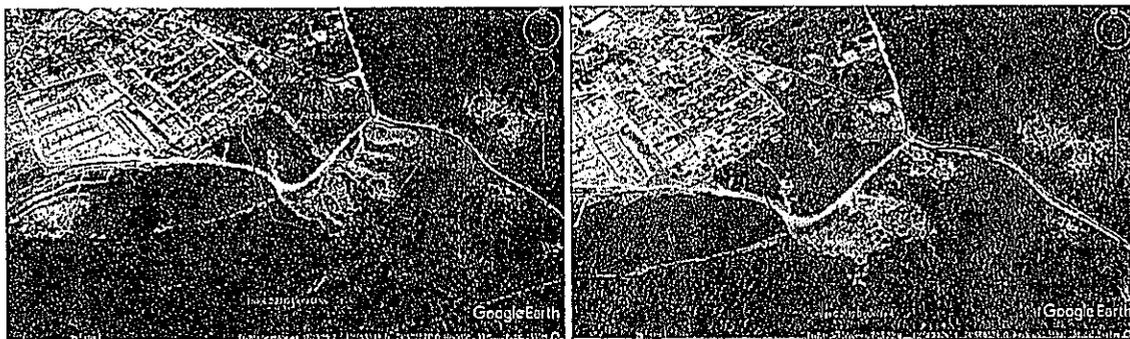
Diciembre-2014

Enero-2015



Diciembre -2015

Diciembre -2016



Diciembre -2017

Agosto-2018

Consultando los expedientes de la Corporación, la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario del Caribe SAS no cuenta con la autorización para recibir y disponer Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), ni ha presentado a esta corporación los estudios, diseños y memorias de cálculo de las obras que se encuentra adelantando sobre el suelo, en donde se garantice que no hay deterioro para los ecosistemas, ni riesgos para la población de la zona.

Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos ambientales:

Agua

- Modificación del régimen de escorrentías: causado por la obstrucción que genera los apilamientos de RCD y residuos ordinarios en el suelo, que impide la libre circulación de las aguas de escorrentías en el predio.

Flora

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Perdida de la vegetación: para la adecuación del predio se removió la capa vegetal de la zona, sin las autorizaciones requeridas.</i>
<p>Suelo</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empleados para la disposición de RCD sin contar con las autorizaciones requeridas.</i> ▪ <i>Erosión: debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.</i>
<p>Paisaje</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología.</i>

CONCLUSIONES

Una vez practicadas las visitas y efectuadas las consultadas respectivas en los expedientes de la entidad, se puede concluir que:

- *La empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario del Caribe SAS cuenta con licencia otorgada mediante resolución 479 de 13 de diciembre de 2018, para la construcción de 165 Viviendas de Interés social Prioritario de la Urbanización Altos del Girasol.*
- *Conforme a los aspectos denunciados por el señor Romeo Pérez, se evidencia que la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario del Caribe SAS sobre el predio denominado Finca Colinas del Sol, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, está recibiendo Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) para su disposición final, sin contar con las autorizaciones respectivas.*
- *Para la adecuación y nivelación del predio denominado Finca Colinas del Sol se removió la capa vegetal de la zona sin evidenciarse la aprobación de un plan de aprovechamiento forestal, ni la consideración de especificaciones técnicas que garanticen que con la remoción de la capa vegetal y la circulación de las aguas de escorrentías en periodos de lluvias, no se generaran impactos o riesgos a los ecosistemas y población que se ubican en las áreas de influencia del proyecto.*
- *Con la disposición no autorizada de RCD y la adecuación y nivelación del predio se puede estar generando modificación del régimen de escorrentías y erosión del suelo.*

ACTUACION SANCIONATORIA

Que de las visitas técnica realizadas ejecutadas el 25 de enero y el 2 de febrero de 2019 por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA al predio denominado Finca Colinas del Sol, en donde se identificó que en la zona la construcción de la urbanización Altos de Girasol proyecto ejecutado por la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario del Caribe y conforme lo manifestó el señor Gustavo Arrieta, Ingeniero residente de la obra, la adecuación y nivelación de los predios generando material sobrante de relleno con características ideales para adecuar a mediano plazo otras áreas internas del proyecto en donde se construirán viviendas de las etapas finales del proyecto. Sin embargo, en las visitas se pudo constatar que en la zona empleada para disponer el material sobrante de las adecuaciones indicadas anteriormente, se está disponiendo Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) y residuos ordinarios provenientes de diversos proyectos, no identificados con claridad; que se están desarrollando en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Por consiguiente, se procede a determinar la viabilidad del inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º señala: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

“(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

“(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)”

Por otro lado, Resolución N° 472 de febrero de 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), la cual indica:

19/02/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

“(…) ART. 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

PAR. 1º—El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

PAR. 2º—El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

PAR. 3º—Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia (…)

“(…) ART. 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución (…)

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.* (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”* (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: *“INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Lo subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario Del Caribe S.A.S identificada con NIT 900.773.393-0, encuentra fundamento en lo evidenciado por el Equipo Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 000185 del 28 de febrero de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto.

CONCLUSIONES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conducta que rige la actuación de esta Corporación.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso,

19/04

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de presentar y las medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad inadecuada disposición de residuos de escombros y demolición (RCD)¹, conforme a la establecido en la Resolución N° 472 de febrero de 2017¹ en su artículo 11, remoción de capa vegetal y afectación de flora y fauna.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra de la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario Del Caribe S.A.S identificada con NIT 900.773.393-0, ubicada la carrera 44 No. 37 – 21, oficina 1307 en la ciudad de Barranquilla, por presuntamente disponer de manera inadecuada los residuos de escombros y demolición (RCD), en los términos de la ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Constructora y Desarrollo Inmobiliario Del Caribe S.A.S identificada con NIT 900.773.393-0, ubicada la carrera 44 No. 37 – 21, oficina 1307 en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación:

- Transgredir lo normado en la Resolución N° 472 de febrero de 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 000185 del 28 de febrero de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiera lugar a ello, en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

¹ Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000665 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.773.393-0”

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

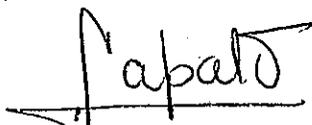
SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2013 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

11 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

C.T. No. 00185 del 28 de febrero de 2019
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

4
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DO 25 G 60 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
 Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA
 REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
 Calle 66 # 54 - 43

BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Teléfono: 3227794548CO

DESTINATARIO
 Razón Social:
 CONSTRUCTORA Y DESARROLLO
 INMOBILIARIO DEL CARIBE SAS
 Dirección: CL 79B 75-90 BARRIO
 PARAISO
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001577
 Fecha Pre-Admisión:
 15/05/2019 14:24:34
 Mensaje Lic de carga 000200
 de 10/05/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 15/05/2019 14:24:34
 Orden de servicio: 11835474



YG227794548CO

8888
540

Remitente
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
 BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 MTC/C.T.I.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado
<input type="checkbox"/> NE	No existe
<input type="checkbox"/> NS	No reside
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> ND	Desconocido
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada
<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> C2	No contactado
<input type="checkbox"/> N1	Fallecido
<input type="checkbox"/> N2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> FA	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> AC	
<input type="checkbox"/> FM	

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: CONSTRUCTORA Y DESARROLLO INMOBILIARIO DEL CARIBE SAS
 Dirección: CL 79B 75-90 BARRIO PARAISO
 Tel: Código Postal: 080001577 Código Operativo: 8888540
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contenedor:
Casa Blanca P99 de brn
 Observaciones del cliente: 2764

Fecha de entrega: *Ronald Caraballo*
 Distribuidor:
 C.C. 72278044
 Gestión de entrega:
 Tel: *16-05-19* 2do

8888
530
PO. BARRANQUILLA
NORTE

